



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

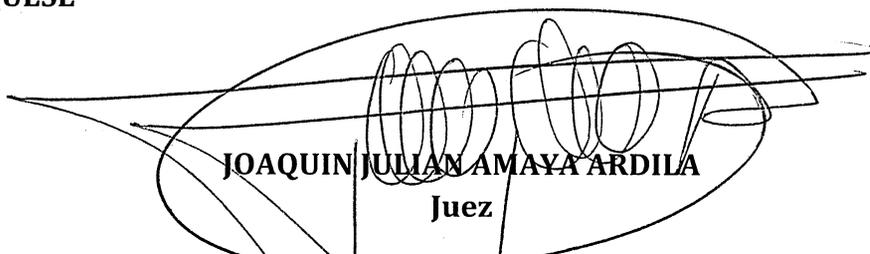
Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

A través del memorial, visto a folio 89, el señor JUAN CARLOS ABRIL TENJO, parte demandada en el asunto, solicita la exoneración de la obligación alimentaria que ostenta con sus descendientes, ANGIE LUCERO y TANIA MICHEEL ABRIL ROMERO, para lo cual aduce, que sus hijas en la actualidad son mayores de edad y no se encuentran realizando estudios universitarios.

Al respecto, pregona el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, que: «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y **se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**», norma que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 397, numeral 6º, ibidem. (Resaltado por el Juzgado)

Acorde con lo anterior, es procedente entonces darle trámite en la forma dispuesta en el precepto anotado a la petición de exoneración de la cuota alimentaria; sin embargo, PREVIO a ello, deberá el peticionario informar el domicilio actual de sus descendientes, así como la dirección física y electrónica de estas, en donde reciban notificaciones, ello con el fin de poder realizar la citación que prescribe la norma. Para lo anterior se le concede un termino de cinco (5) días, so pena, de no dársele tramite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31 agosto 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



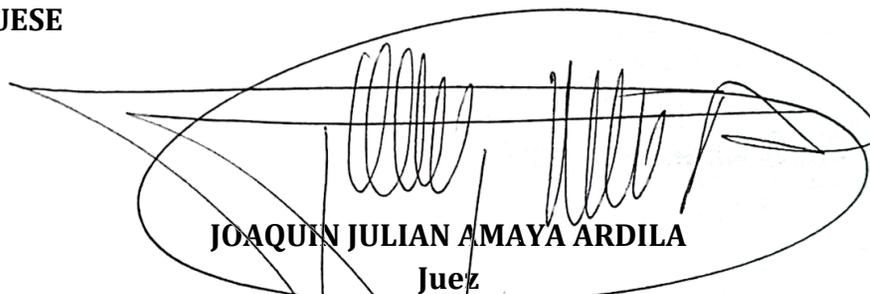
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ, para que se sirva informa a este Despacho, sobre el trámite dado al Oficio N° 512-2017 del 19 de mayo 2017, radicado en esa sede judicial, el día 21 de junio de 2017.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a8ecbc63d859d81e07df83d6a4b418315f0d78b351b2c66420209bf26a8da**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Obra escrito de terminación presentado por la parte demandada, del cual se dio traslado a la parte ejecutante (fl. 123 C.1), quien dentro del término que la ley le concede, no se pronunció sobre este.

Al respecto, tenemos que mediante auto del 19 de julio del presente año, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se ordenó la entrega a la parte demandante de los dineros que se encontraban retenidos al demandado, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito. A lo anterior se dio cumplimiento, mediante fraccionamiento de título judicial por el valor de la liquidación aprobada, tal y como se observa a folio 003 del C.5. Teniéndose por saldada la obligación perseguida.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y no existiendo suma de dinero pendiente por cobrar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por ANGELA JANETH GALVIS ARDILA, en contra de los señores, GABRIEL VERGEL JIMENEZ y OTROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

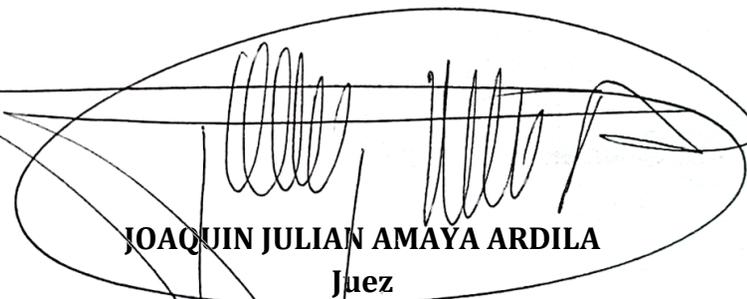
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- ORDENAR la devolución al demandado o a su apoderado con facultad para recibir, de los dineros restantes y que le fueron retenidos a este, en virtud de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f027686a8859c3a6ad0bb553684adfa383324edbc0ae5603da3c52e3a2527**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

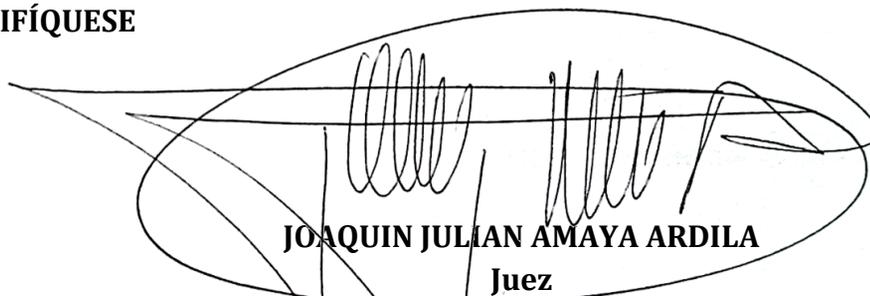


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca Sede Cota, previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo de placa HFO-484, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, en donde se pueda verificar la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d493b90b88fbff78fe2906700871005b07be5200d79cf83b45482eafd17be38

Documento generado en 30/08/2022 10:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



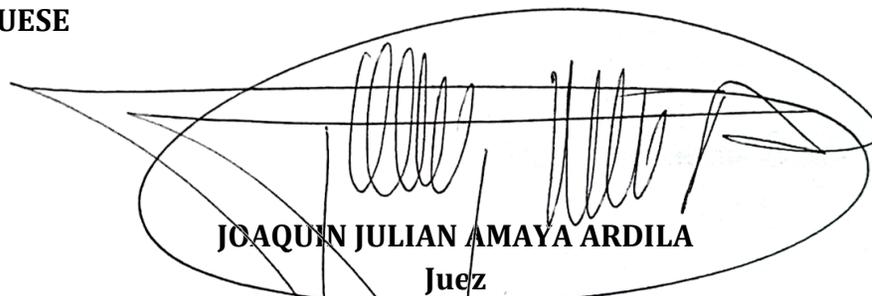
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el abogado, IVAN DARIO DAZA ORTEGON (fl. 119 C.1), curador *ad-litem* designado mediante auto anterior, se le **REQUIERE** para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado. Lo anterior, toda vez que de las documentales allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes, puesto que las designaciones y las actas de notificación, algunas datan de los años 2017 y 2018.

Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a44ce997914a6683d2634e415e0a6e4d4f8fff6e2152716af283adbb42697**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



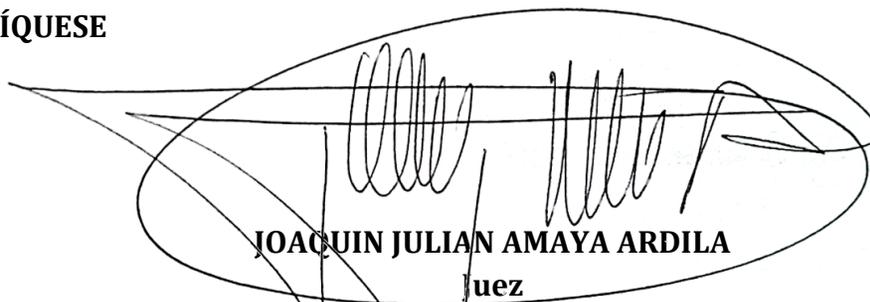
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 24 C.1), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Despacho si el demandado, ELKIN ELIECER RAMIREZ ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.415.979, tiene registrado a su nombre vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82980ff6d503a5687d90fa19343ce5fd803992353603b251b3aa1a230b5718**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

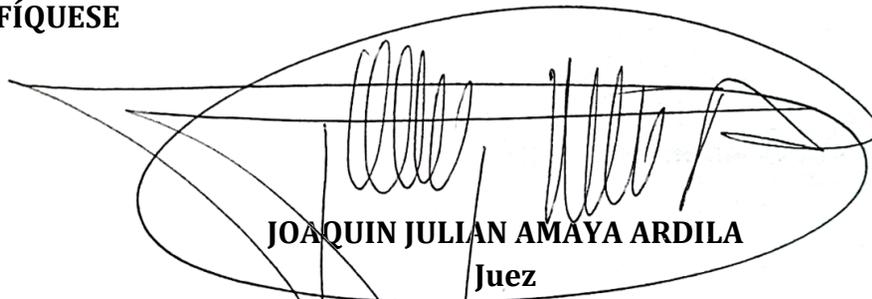


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

De la respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, obrante a folio 32 C.2, póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac290fd18b10457aae95d4b37909340a883acc1240aa18f575b96c8cfb831d7a**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



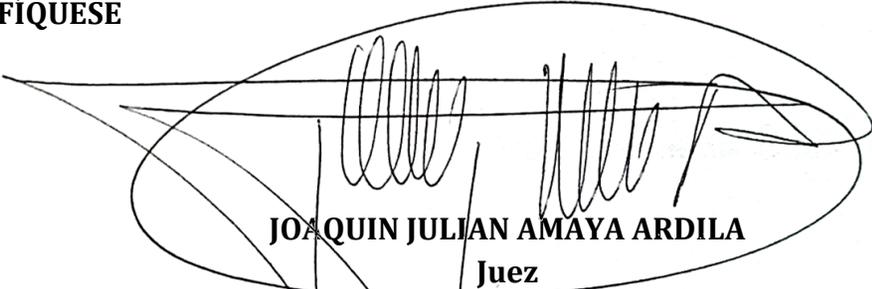
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante en escrito que antecede, no se accede a su solicitud hasta tanto no de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 12 de julio del presente año, por medio del cual se le requirió para que acreditara el trámite dado al oficio No. 0680/2021 del 2 de abril de 2021, dirigido al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, lo anterior, toda vez que en el expediente no reposa constancia de su trámite.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal advertida. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **060**, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888c0e53dd5a8e7fc6776d3b7f437b2b8d6649a7bfa12e580eb1eecaf38f1ff0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

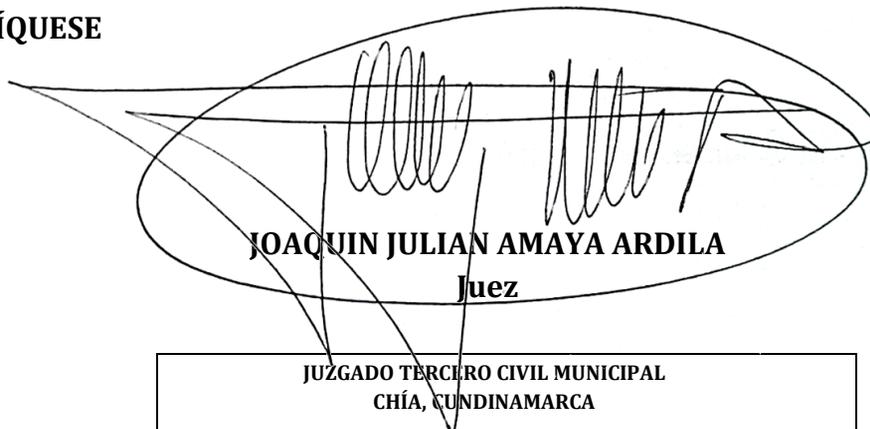


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar (fl. 62 C.2), PREVIO a acceder a esta, deberá el apoderado demandante allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende la cautela.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **060**, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f69f66ddbfe1991c03096c03badd42212b777374343612add7fdd50b5d0a04d**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

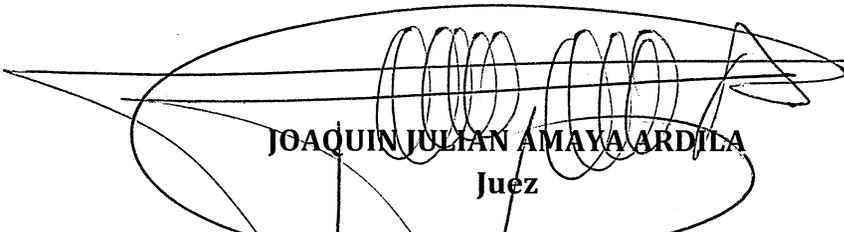
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la demandante, de conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada, se efectúe el desglose de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 060, hoy **31 agosto-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



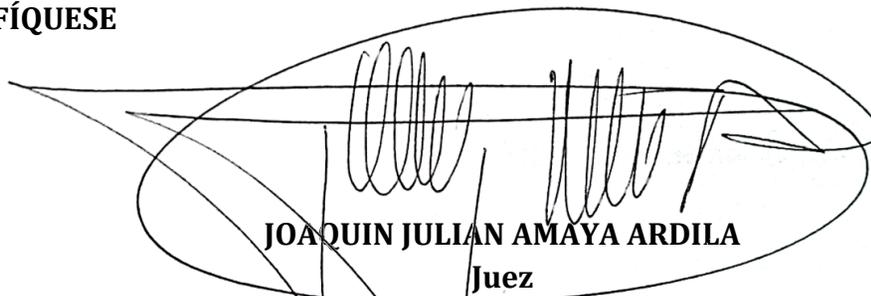
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 103) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por JULIAN MATEO VELOZA BERMUDEZ. En consecuencia, RECONOCER personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, LUIS ALEJANDRO BUITRAGO LONDOÑO, quien representará a la demandada, GINA LIA ROBLES, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e9b827af1fecc05a720d7bb077d1352aaa7a34876d27d705da5ed2eb716065

Documento generado en 30/08/2022 10:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



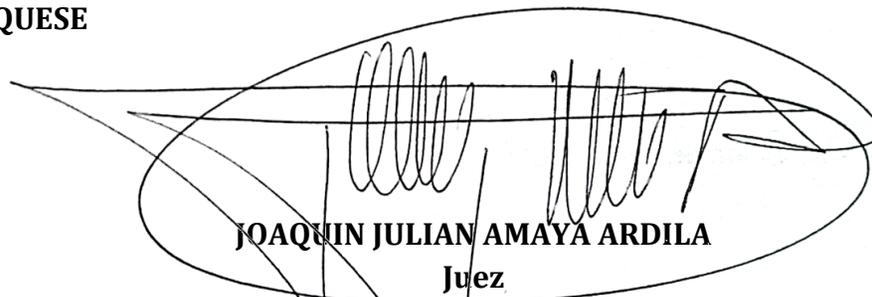
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 26 C.1), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Despacho si el demandado, JOHN RICARDO CALIXTO PERUGACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.896.230, tiene registrado a su nombre vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc4adb0a990ccaa59445dc5529aa95104ccba9f178eb756ec35060c73b5c716**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

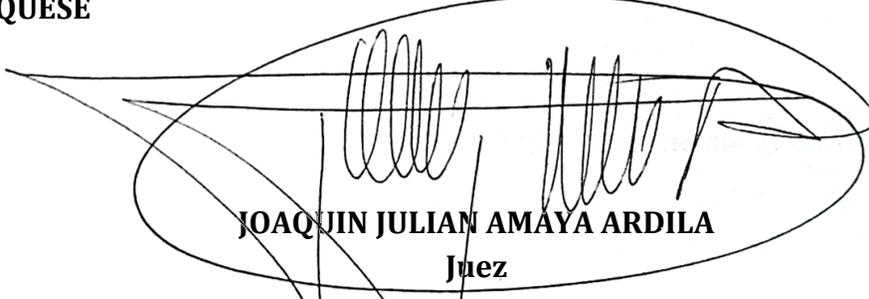


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la sustitución de poder allegada, PREVIO a acceder a esta, deberá aportarse certificado de que el joven Camilo Andrés Garzón Garzón, es estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d4d7360f9b3c5425d9eb3d2bea331b979bee123dcdabec56ea0cff977852fe

Documento generado en 30/08/2022 10:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

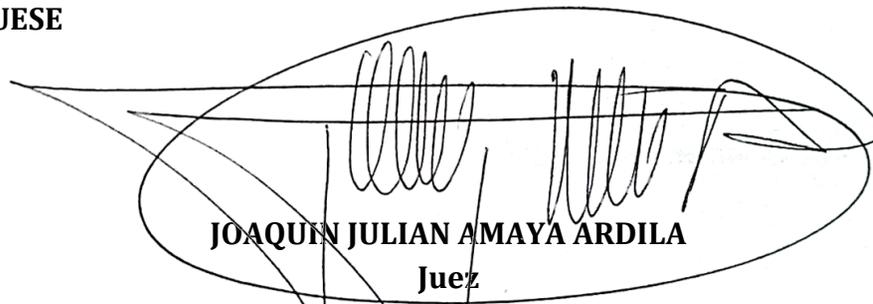
Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 122) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por LUIS EDUARDO CALDERON PASTRANA. En consecuencia, **RECONOCER** personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, JUANA VALENTINA FRANCO VELANDIA, como apoderada de las demandantes, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** a la sociedad TRASLUGON LTDA, representada legalmente por LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, para que de cumplimiento con lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso, y rinda un informe sobre el estado de los bienes secuestrado en diligencia del 26 de abril de 2021, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909beac273f364b3fd0994effa9fe651aae3fb6894c8429b27a68959b04dfb4**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



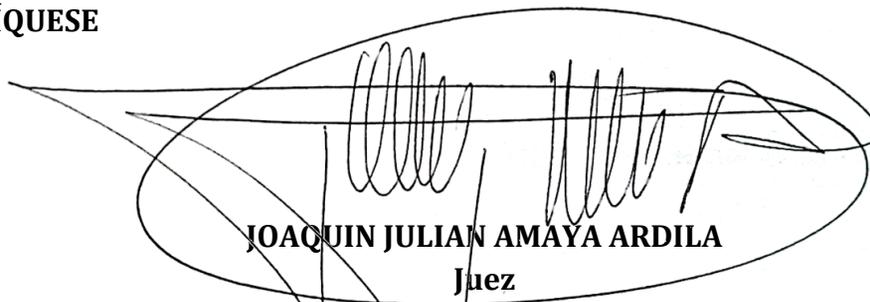
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 119), y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 102 C.1).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75f978fd06db60f1bd8a5761e66793cc5523e8fea425455fff90d2a0c7bc25**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

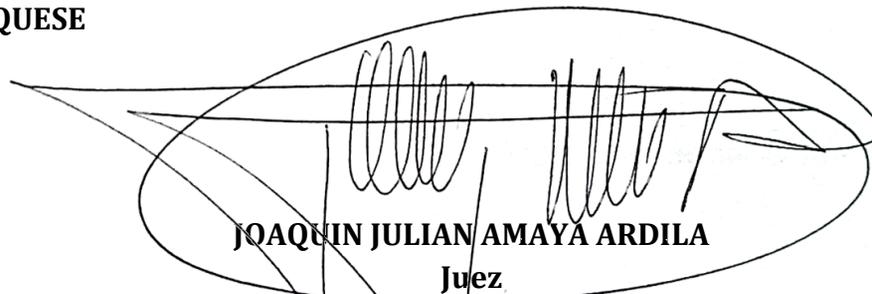


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, PREVIO a tener en cuenta esta, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Nótese que en el documento aportado no se aprecia que fue lo que se comunicó al destinatario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5029309c2eac383e6d9b7ea36de7a70faedd9bbfb4e1d7501db3d840da1d6b**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la demandante, por medio del cual solicita la aclaración del auto adiado el 07 de julio del presente año, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto calendado el 07 de julio del año que avanza, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20193521, como quiera que esté ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

En la aludida providencia se dispuso, entre otras cosas, que *«La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en sentencia STC2136-2019, M. P. Margarita Cabello Blanco, en donde se dispuso que el porcentaje para la postura, en los procesos ejecutivos prendarios, debían ser el 100% del avalúo del bien».*

La apoderada judicial de la demandante solicitó a través de su escrito la aclaración del auto en mención, en el sentido de indicar que *«en la sentencia STC2136-2019, se dispuso que el porcentaje para la postura en los procesos ejecutivos prendarios debe ser del 100% del avalúo del bien, cuando el que pretende hacer la postura es el acreedor hipotecario por cuenta de la obligación que se persigue. En caso contrario y de ser un tercero ajeno al proceso el que pretende hacer la postura, se deberá aplicar la regla general consignada en el artículo 448 del C.G.P., para el remate del bien, es decir, que la postura deberá hacerse por el 70% del valor del bien».*

En efecto, revisado el pronunciamiento del Tribunal de lo Civil, en donde entre los cuestionamientos que resolvió en dicha oportunidad, se encuentra el de: *«establecer si los acreedores hipotecarios cuando pretenden el pago de la obligación con el sólo producto de los bienes gravados, autorizado en el artículo 468 del Código General del Proceso, pueden hacer postura por cuenta de su crédito por el precio que sirve de base a la licitación o deben hacerlo por el precio del bien (100%)»;* en dicha oportunidad precisó:

«Puede decirse entonces que la reforma introducida por el Código General del Proceso que impone que el acreedor hipotecario si pretende hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por «el valor del bien», permite conciliar los intereses de acreedor y deudor, pues el primero al hacer postura recibe el pago total o parcial de su crédito, y el segundo correlativamente satisface su obligación o al menos entrega su inmueble por un precio justo, máxime que muchas veces ese valor corresponde al valor catastral incrementado en un 50%, que no es consecuente con el valor comercial real del mismo.

Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la

potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%»¹.

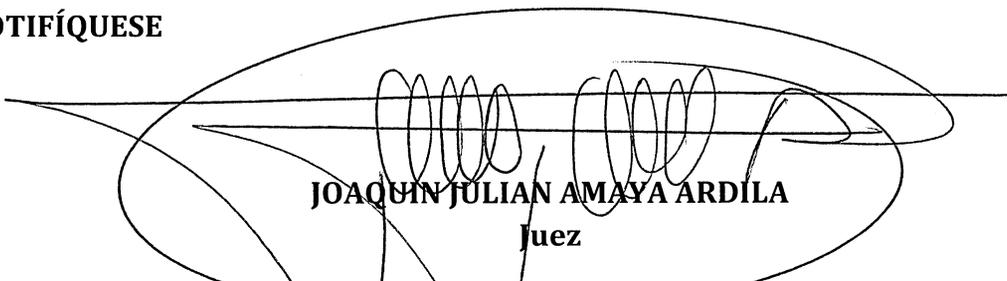
Luego, considera necesario el Suscrito hacer la aclaración advertida, para lo cual el inciso quinto del auto del 07 de julio del presente año, quedará como sigue:

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Ahora, en el evento de que el acreedor hipotecario pretenda hacer postura por el valor del crédito, se le recuerda que en dicho caso, deberá hacer postura por el valor del bien, es decir, por el 100% del avalúo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en la sentencia STC2136-2019.

En lo demás manténgase la providencia incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **060**, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SCT2136-2019.

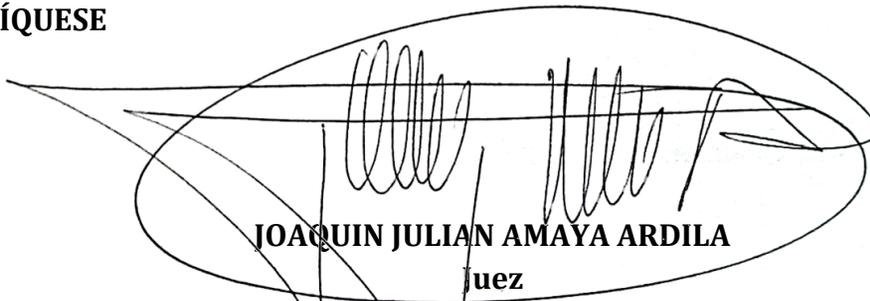


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (fl. 34 C.2), deberá estarse a lo dispuesto en auto del 10 de mayo del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. De lo cual ya fueron expedidos los oficios de cancelación de las cautelas, sin que aquellos hayan sido tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **060**, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453ad8cdca66c0253c6de622e5e3647312db02eb7b138d2d2d9cc9d3b1e0bdc**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

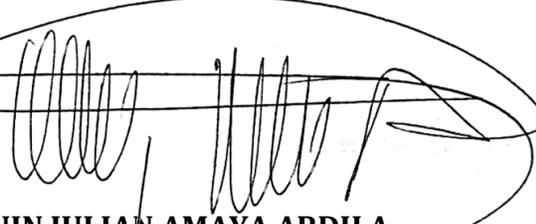
Mediante escrito, obrante a folio 21 del C.1, el representante judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en los siguientes términos: «*En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por cuanto a la demandada se le aprobó una reestructuración de la obligación ejecutada, comedidamente solicito a su señoría, se sirva dar por terminado el proceso por novación de la obligación*».

Mediante auto anterior, el Juzgado previo a acceder a la anterior solicitud, requirió al profesional del derecho, para que allegará el documento en donde se sustituía la obligación.

El apoderado de la demanda allega memorial, con el cual aportado un «formato de solicitud de normalización de obligaciones» y un formato de «presentación de operaciones - instancia superior», con los cuales pretende acreditar el requerimiento realizado; sin embargo, dicha documentación dista de lo que es una novación, en los términos del artículo 1687 al 1710 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado no accede a la solicitud de terminación, en los términos en que fue solicitada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b2d4e4104e27c8ac6e5a7497f07ef746670e21bd950e74e8f0257ab74033df**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



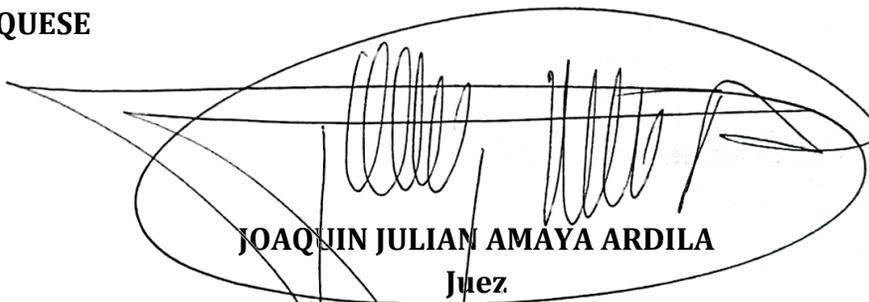
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 11), se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. – ZONA NORTE, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio de embargo No. 1029/2021 de fecha 15 de junio de 2022, radicado en esa entidad el 27 de julio del 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f655ad5fb51f0d641ab39eba0a552958c316426c8e3ac43c00c4d66aeeb8e513**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20850325, SE DISPONE:

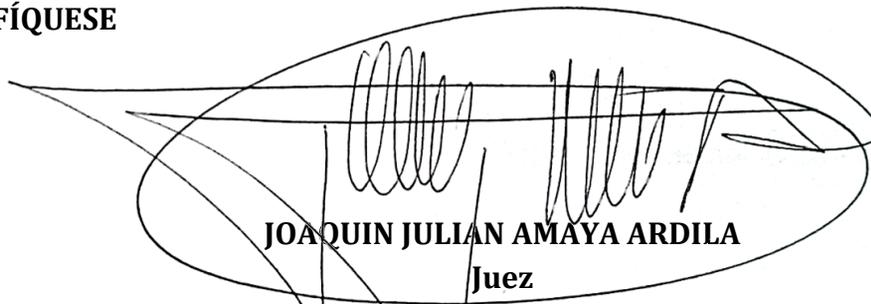
COMISIONAR, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **060**, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c3fac2fa9482f820eb14e021d3af0a80225175f007bffb6d141d287bd0369b**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 09 de noviembre de 2021, corregido por auto del 13 de enero ogaño, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA (Folio 136 y 141).

El demandado se notificó personalmente en diligencia ante la secretaria del Juzgado (Fl. 153), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 159), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

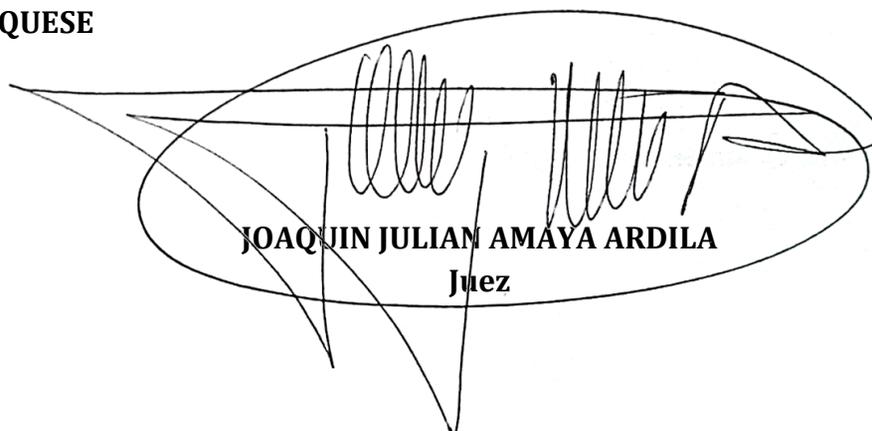
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de noviembre de 2021, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4edb29f838f8e52558fe9e5ee85ab77d8b406972d990d905aeab095e5eba062**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de DIANA CAROLINA LOPEZ VARGAS y ELKIN JAIR GOMEZ CONEJO (fl. 22).

Los demandados se notificaron personalmente en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 23), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

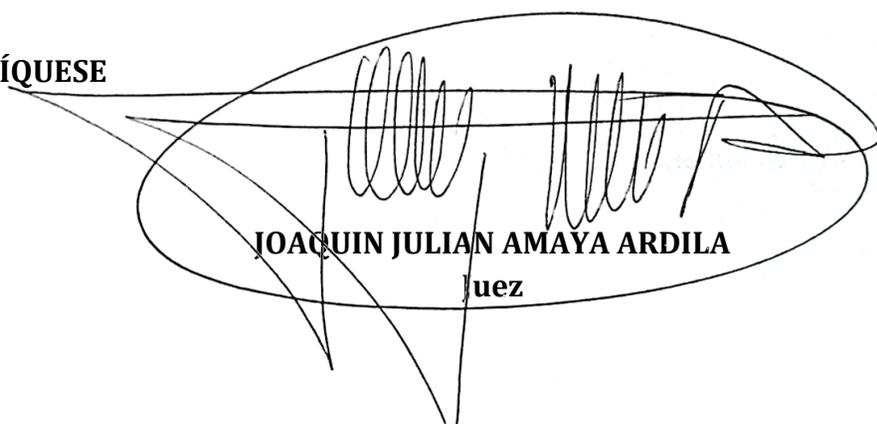
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 15 de diciembre de 2021, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de DIANA CAROLINA LOPEZ VARGAS y ELKIN JAIR GOMEZ CONEJO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$675.725, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1090028d23158b5298edc90c16ac7b8570b119a41e95a9910e8c8563c6e8f009**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

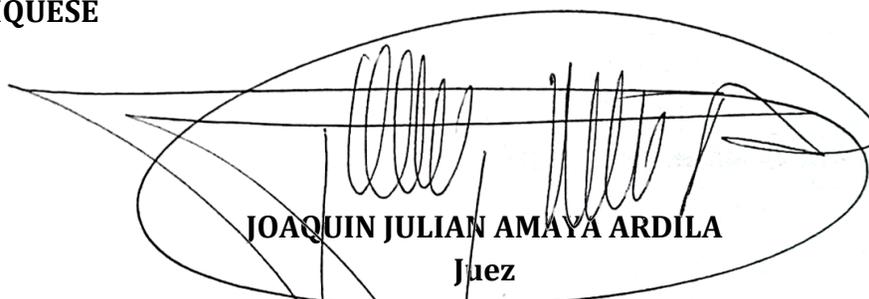
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hizo a favor de SERLEFIN S.A.S, se encuentra en firme (fl. 79 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337057b0edde79accc655546fa878795ec2322b2be886b2590c98077bf986a2a**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



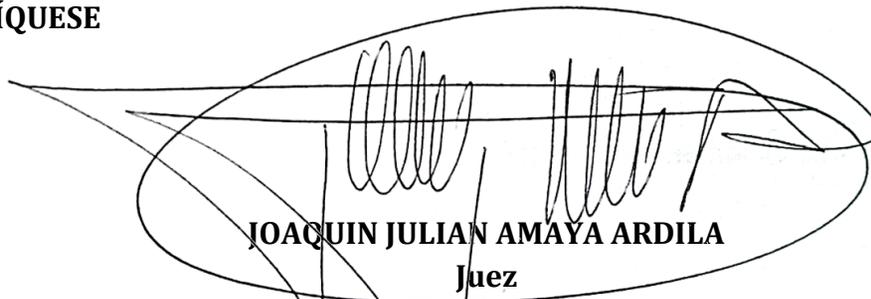
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 82 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, JANNETHE ROCIO GALVIS, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 83).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604d202e5e1e4eaa87957047911ae1bb772bff3804056935125e32f6aa8a4980

Documento generado en 30/08/2022 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 25 de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de CREDIFLORES, en contra de JUAN CARLOS DUARTE ROA (Folio 23 C.1).

El demandado fue notificado el 26 de julio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 53), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 25 de enero de 2022, a favor de CREDIFLORES, en contra de JUAN CARLOS DUARTE ROA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$409.709, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **060**, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98fd385545dbc749952c9e78b2cfc3d9b706c666ea2946ab2aa67a61a60a1c5**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



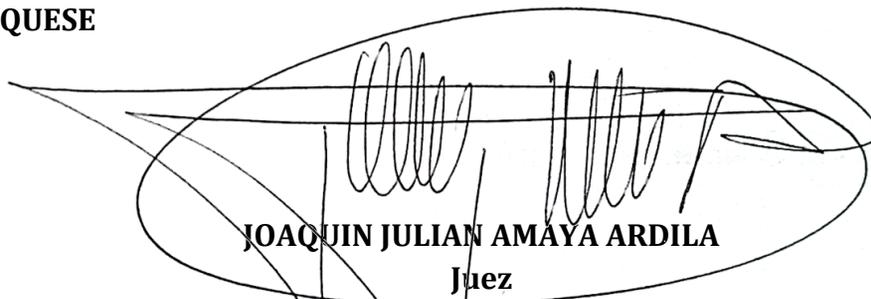
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, téngase por notificado al demandado HUGO ALONSO ALBARRACIN BARRIGA, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda (FL. 97 al 152 C.1).

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e709b60f53f2e7d9841b787ad4f3e6ae080cef7e549d99942f047ccec2e96799

Documento generado en 30/08/2022 10:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



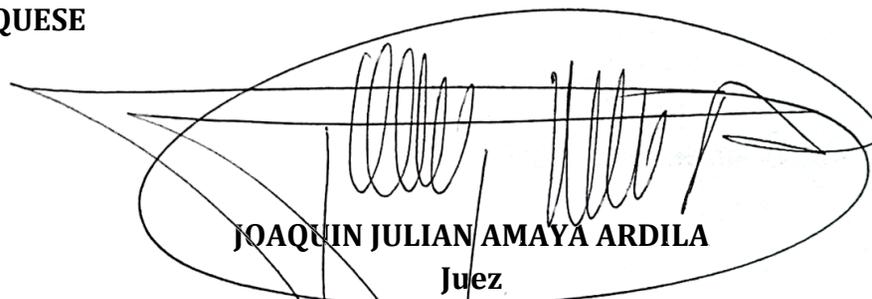
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaría que antecede, se señala la suma de \$950.645, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

En consecuencia, procédase a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la providencia calendada 24 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4969dd2b1c7d84f914c9dda9334e6fb207b3644e2d482dfed7909038fb0b1**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

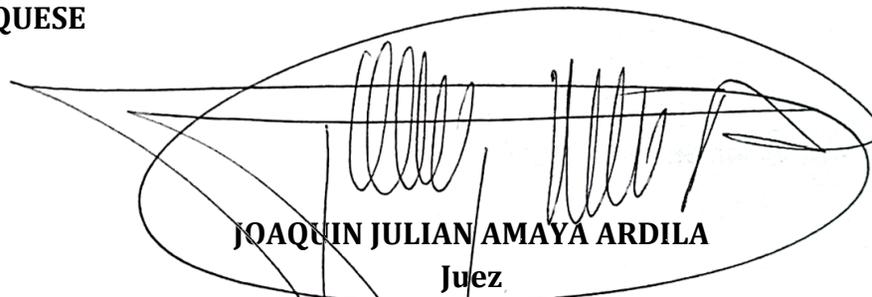
Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendarado el 21 de junio y 19 de julio del presente año, y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas HKP-638, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del vehículo de placa HKP-638, denunciado como de propiedad del demandado, JERSSON AUGUSTO CASAS ABRIL.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, PARQUEADERO FINANDINA, ubicado en la calle 93B No. 19-31 de Bogotá o Vereda La Isla Finca Sauzalito Km3 Vía Siberia-Funza del municipio de Funza, Cundinamarca.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eba47e7516ee3b6ad784bc8038a3052ea330928ad106a7f885284b6e8698ba**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

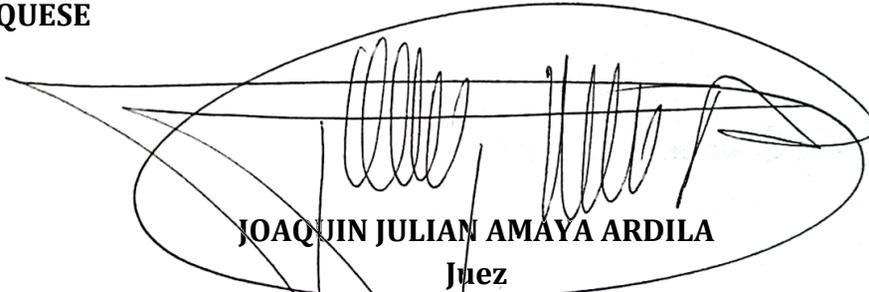


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 37) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **060**, hoy **31-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e77bdd765945e26a77fbdec50344c11c85beebe16522348a1ce72484c886db5**

Documento generado en 30/08/2022 10:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

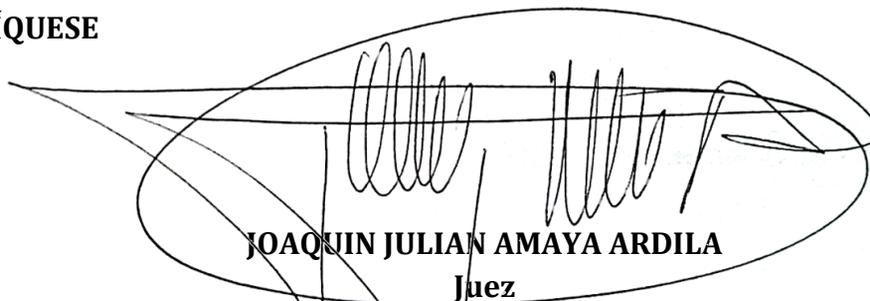
La parte demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (fl. 320), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda en donde propuso excepciones de mérito (fl. 329).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria, contabilícese el mismo.

2º. RECONOCER personería judicial al abogado, RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 36).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6a3cee4cd6e58a9850431aa778482144e9e1fa957d4c448ff5b5fe0f03b4d**

Documento generado en 30/08/2022 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

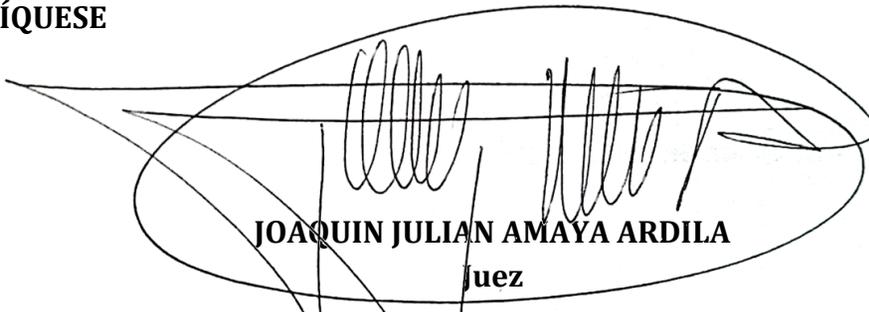
Chía, treinta (30) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1º. El demandado LENAR GOMEZ TOVAR, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo (fl. 39), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, sin proponer excepciones de mérito (fl. 46).

2º. De otra parte, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la demandada, ISABEL CRISTINA GOMEZ CUELLAR, esto es, la Carrera 5 No. 1 - 72 Conjunto Residencial Palos Verdes Casa 14 del municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE

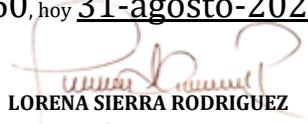


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 060, hoy 31-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d3a3ac314b8a3967e982f5125e8c31f6b8828cc3550f0dc7682abf6f8013c**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



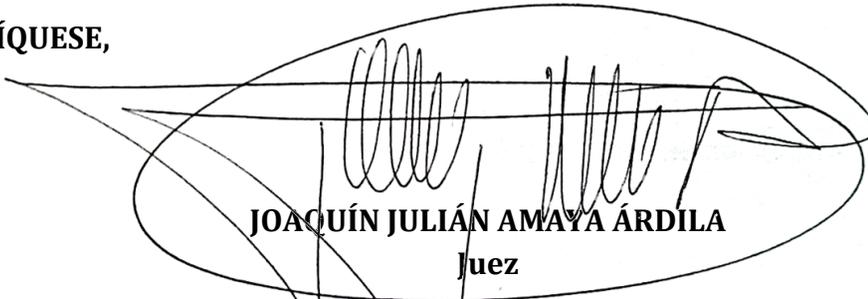
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 18 de agosto de 2022, como sigue:

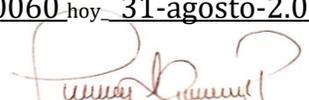
Límite de la medida la suma de \$ 2.550.000, oo M/cte.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0060</u> hoy <u>31-agosto-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0bc398afceb3a6ad8780a07e99b8cc2d0266e496a2c841d247b497f8125279**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

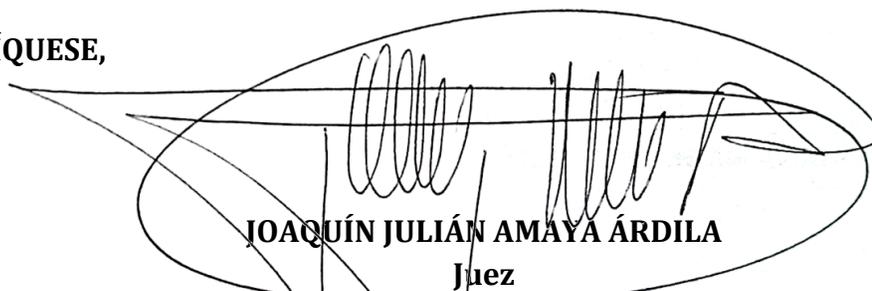
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

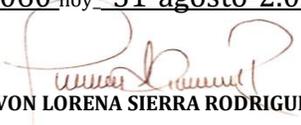
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fac0ea87dee14421887808a36618938d4beac0c9542f7968c1cd0b76e63eb3**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

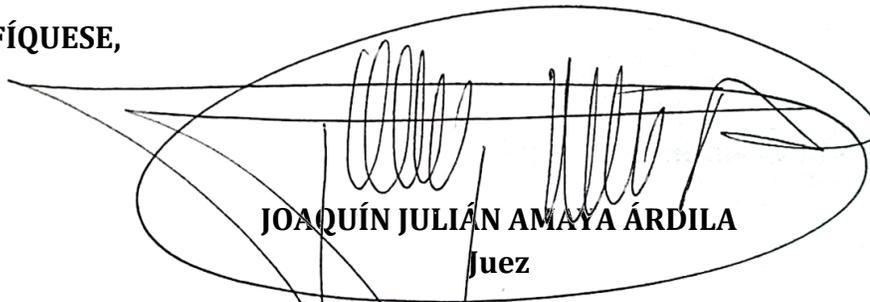
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

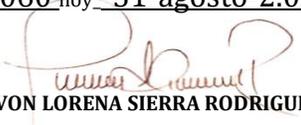
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d68931afd1a260edd061a61b77e24bea0fc1f4989da0b7157841ab896cf3bc**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

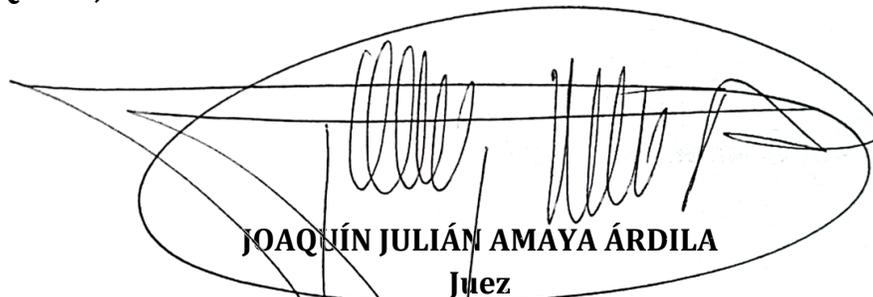
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra ANDRES AVELINO TORRES SARMIENTO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HMR-844, Marca SSANGYONG – KORANDO C, Modelo 2014, Color BLANCO POLAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., en la Carrera 5+ No. 09-01 Avenida Américas No. 50 – 50 de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7bf4adb8947553c6e116e253e34244badaa8dcbcca966ba2c06e6aaccc4d**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m. IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b5af80456cf9acbfad4e3ea545e1e9a8a8d69b278ac678ce6500f5f5b8af3**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

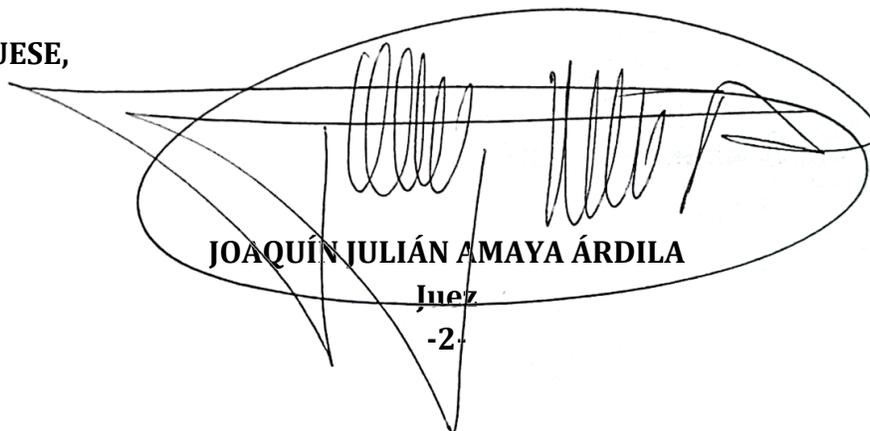
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIRYAN DIAZ MONROY** y en contra de **MERARDO ROJAS CASALLAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 5.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma **\$ 500.000, oo M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 23 de enero de 2019 y hasta el 22 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del 2.5% mensual.
- 3- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 23 de mayo de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. GLORIA STELLA MALDONADO WILCHES, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f8a31f952f2af120c5d4728f843531deeb7ce862f4905c4b0c561730f73a9**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



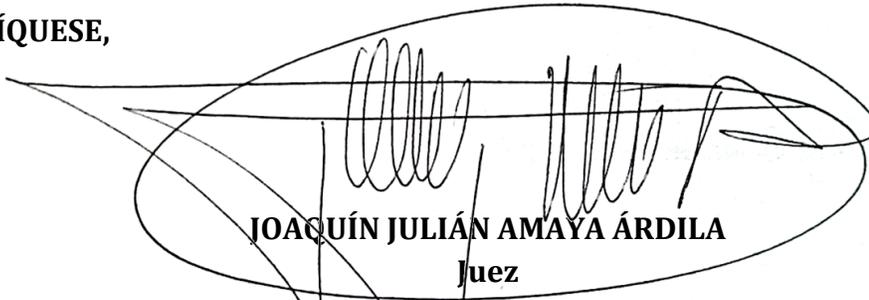
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028478169de5208cf45abf2a3d5299d944466b6c2924b96fdc128c939868c4b4**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARIA TERESA SANCHEZ FORERO** contra **NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ** y **YASMIT DE JESUS PADILLA GERMAN**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 004

1.- Por la suma de \$ **10.000.000, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

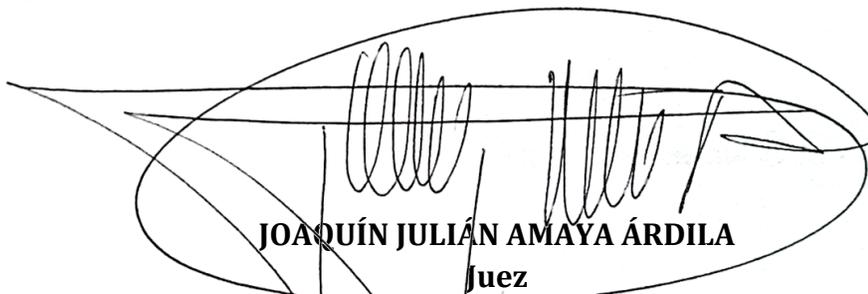
2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 11 de marzo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. SERAFIN SANCHEZ ACOSTA, en calidad de endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb11fa87bca9f953bcc53f02deab0ee7061b461b9bb8dee99993a7c019dab2**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



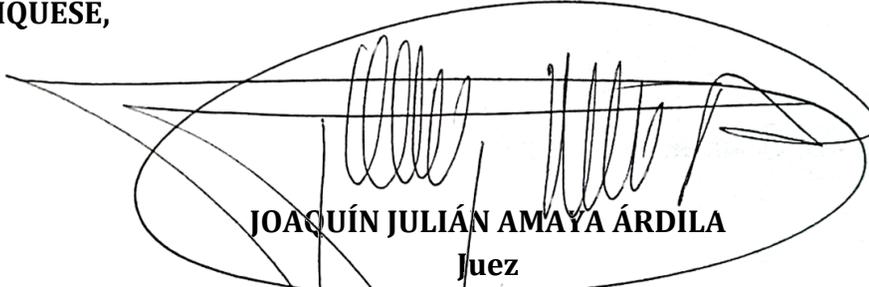
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cual es la figura jurídica mediante la cual pretende adelantar la presente acción restitutoria, tenga en cuenta que debe aportar copia de un documento idóneo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 de la normatividad antes mencionada.
- 2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.
- 3.- Modifique el acápite de Fundamento de Derechos, como quiera que el Código de Procedimiento Civil, fue revocado por la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Indique los correos electrónicos de los demandantes y demandados, en caso de desconocerlos deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0060</u> hoy <u>31-agosto-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

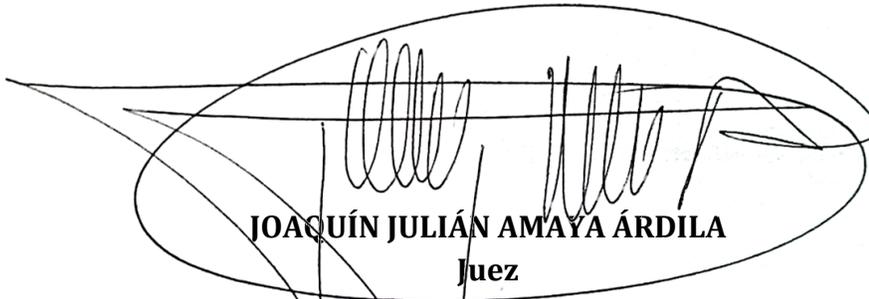
En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía de lo pretendido determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

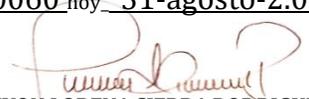
Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e8eb9cd2303ace2a7957fefad9e0d23956ab72ab23bbaac0d7058d145f7ce**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



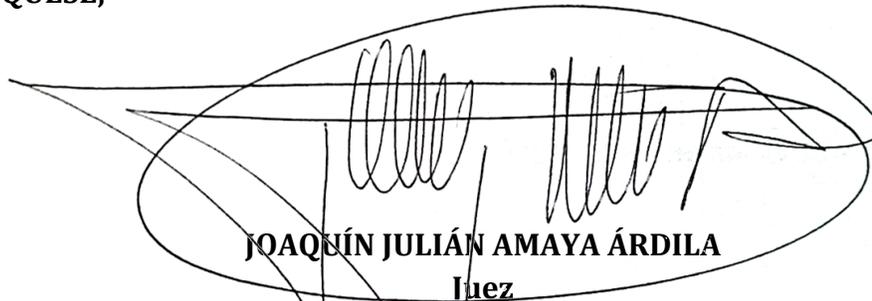
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Explique qué relación tiene el Contrato de Prenda aportado con la demanda, o si por el contrario se persiguen bienes dados en prenda; en caso tal, deberá aportar un certificado de tradición del bien mueble, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 2.- Explique y reformule la pretensión 1.1 y 1.2, teniendo en cuenta que el capital era pagadero en cuotas, y según lo manifestado se aceleró hasta la presentación de la demanda, es decir, debe discriminar las cuotas atrasadas (capital e interés remuneratorio) desde que el demandado entro en mora.
- 3.- Aporte el correspondiente plan de pagos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cec5a2b393502b5368c2cb84a225ac7051018d6695816dcb151d52c3d0a3c5**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

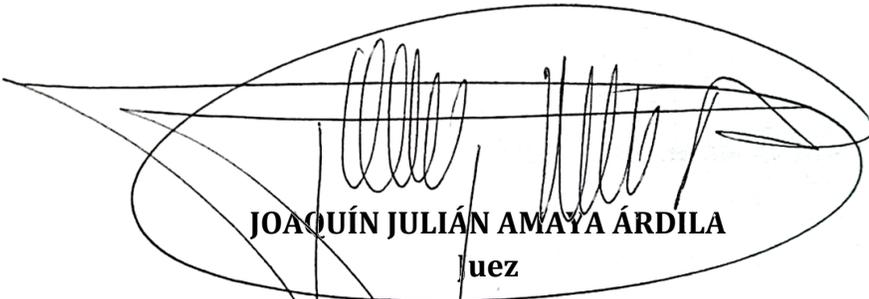
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónicas, al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada (Conjunto Residencial Ensueños de Saucedal P.H.), con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (DIAN).
- 2.- Aporte la Certificación de Existencia y Representación de la demandada, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 3.- Explique porque se liquidan intereses moratorios, desde el día siguiente al supuesto envío de la factura electrónica, tenga en cuenta que los mismos van desde la exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0060</u> hoy <u>31-agosto-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbb6a4dc2b59049feb0cab67ef82c26b01750086b33d548386da03462f8dc00**

Documento generado en 30/08/2022 10:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOSE LUIS ADAME SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 055-0095-004541439

1.- Por la suma de \$ **7.883.350, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

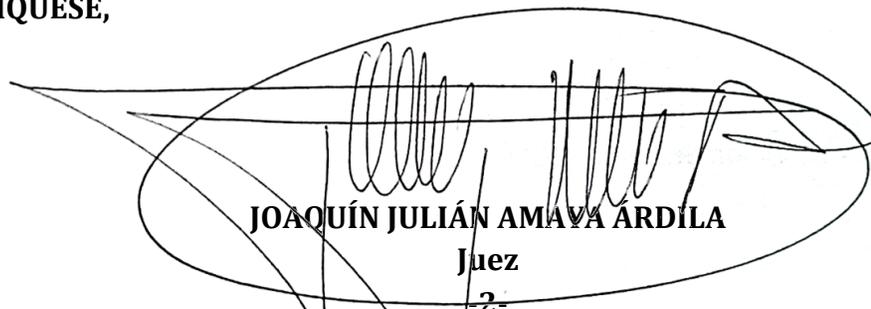
2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el vencimiento del mismo, es decir, 19 de marzo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0060 hoy 31-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2018-00558-00
DEMANDANTE: DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ
DEMANDADO: LUCERO SANCHEZ GONZALEZ
SENT. ANTICIPADA: - 33 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora LUCERO SANCHEZ GONZALEZ, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado el ocho (8) de octubre del 2018¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada, se ordenó su emplazamiento², nombrándose curador *ad litem* para su defensa³, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, formulando las

¹ Folio 8 C.1

² Folio 38 C.1

³ Folio 44 C.1

excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y LA GENERICA⁴.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁵, quien guardo silencio.

En auto del 28 de julio de 2022⁶, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, se advierte que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende, no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el señor DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ, beneficiario del título que se presenta.

⁴ Folio 51 C.1

⁵ Folio 50 C.1

⁶ Folio 55 C.1

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de curador *ad litem*, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, la letra de cambio No. 002, con fecha de creación el 08 de enero de 2016 y vencimiento el 28 de marzo de 2016⁷.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 671 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Prescripción de la Acción Cambiaria.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el curador *ad litem* designado para la representación de la parte ejecutada, formuló las excepciones de «prescripción de la acción cambiaria» y «la genérica». La primera la fundamenta en el hecho de que la acción se encuentra prescrita, *«toda vez que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año, pues a pesar de que la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2018 y el auto que libra mandamiento de pago es del 8 de octubre de ese mismo año, la notificación se hizo efectiva solamente hasta cuando se nombró curador ad litem, esto fue el 1 de julio de 2022 (...), es decir cuatro años después de notificado en el estado No. 0073 del 9 de octubre de 2018, por ende los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, (...) ya se hicieron efectivos»*.

⁷ Folio 2 C.1

En cuanto a la segunda de las excepciones planteadas, señaló que: «*[p]ropongo la excepción genérica, ante la configuración de supuestos fácticos que desestimen las pretensiones y las que de manera oficiosa se lleguen a probar mediante los hechos que la constituyan bajo los lineamientos del artículo 282 y 284 del Código General del Proceso*».

Así las cosas, procederemos a continuación a determinar si en efecto la acción dentro del presente asunto ha prescrito o no, conforme lo alega la parte demandada. Para lo cual, será considerada la normatividad aplicable a la obligación que acá se ejecuta, las fechas contenidas en el título para su exigibilidad, la presentación de la demanda y notificación al extremo pasivo.

Apreciado el título ejecutivo aportado, se tiene que según la letra de cambio No. 002, el ejecutado se comprometió a pagar al señor DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ, la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos (\$1.200.000), el día 28 de marzo de 2016⁸.

Al respecto tenemos que el artículo 789 del Código de Comercio, señala que «*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*».

A su vez, el artículo 94 del estatuto procesal general, prescribe que “*[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (...)” (Resaltado del Juzgado)*

Así bien, atendiendo a lo acordado por las partes, la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar, prescribía el veintiocho (28) de marzo de 2019, sin embargo, el demandante presentó la demanda, el 14 de septiembre de 2018⁹, operando con ello el fenómeno de interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 94 del C.G. del P.

El Despacho, conforme fue solicitado, libró mandamiento de pago, de fecha 08 de octubre de 2018, notificado en estado del 09 de octubre del mismo año¹⁰. Por lo tanto, la parte demandante tenía un (1) año, a partir de la fecha anterior, para notificar la orden de pago al ejecutado, es decir, contaba hasta el 09 de octubre de 2019, para notificar el mandamiento.

⁸ Folio 2 C.1

⁹ Folio 6 C.1. Fecha constancia de radicación

¹⁰ Folio 8 C.1

Precisado lo anterior, en efecto, el término de prescripción de la acción cambiaria para el presente caso feneció. La demandada, LUCERO SANCHEZ GONZALEZ, se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad litem*, solo hasta el día 06 de julio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos¹¹, y como se dijo en precedencia, el ejecutante tenía hasta el 09 de octubre de 2019, para realizar su notificación, so pena, de que los efectos de interrupción de la prescripción dispuesto en el canon 94 del estatuto procesal general, dejaran de operar. En consecuencia, como la obligación cobrada fue exigible el 28 de marzo de 2016, la prescripción se configuró el 19 de marzo de 2019, en virtud, de que el mandamiento de pago (8 de octubre de 2018) no fue notificado a la demandada dentro del año siguiente a su expedición.

Así las cosas, sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada está llamada a prosperar, motivo por el cual el Despacho, así lo declarará y revocará el mandamiento ejecutivo.

4.2 Excepción Genérica

Finalmente, frente a la excepción genérica, no hay lugar emitir pronunciamiento sobre la excepción propuesta, como quiera que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y se revocará el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y ante la prosperidad de una de las excepciones presentadas, se revocará la orden de pago, condenando en costas al ejecutante, al haber sido vencido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por las razones expuestas en la

¹¹ Folio 48 C.1

parte motiva de esta sentencia.

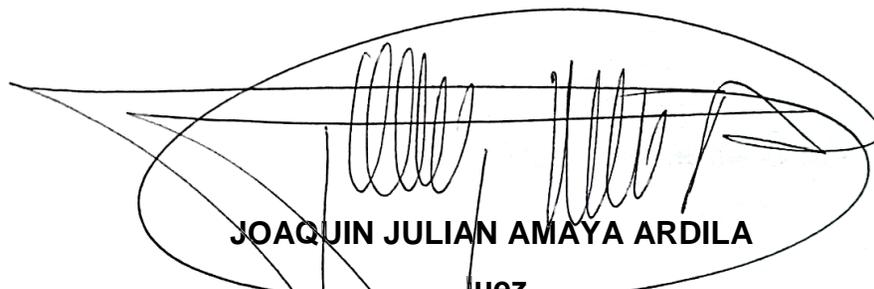
SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago, adiado el 08 de octubre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante a favor del demandado, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$180.000,00 M/cte.

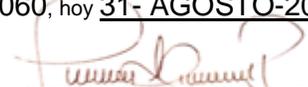
QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060, hoy 31- AGOSTO-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ddf646c0d81e2f5fe02a1c87e9c2633f5dd54ac75c193aa087389b465f8b80**

Documento generado en 30/08/2022 10:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ab

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00044
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S.
SENT. ANTICIPADA: -32-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de restitución de tenencia, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra la CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia de bien mueble, en contra de la CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S., representada legalmente por el señor ADOLFO RAMIREZ ROMERO, en calidad de locatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de Leasing No. 180-136294, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de la renta convenida, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A, como arrendador, y la CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S, como locatario, respecto del vehículo: CAMIONETA MARCA SSANGYONG Línea KORANDO C, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis KPTA0A18SEP146678, Motor 17295000023939, Placa HTZ-104,
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN del bien mueble descrito en el punto anterior.
- 3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon mensual de la renta pactada de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y de enero de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹. La anterior providencia fue corregida por auto del 15 de marzo de 2021², en lo que respecta a la clase de proceso que se había instaurado.

Contestación y excepciones

El demandado se notificó, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época)³, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito que denominó VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, NULIDAD, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, PAGO TOTAL DE LOS CÁNONES DEL CONTRATO DE LEASING, COBRO DE LO DEBIDO y la GENERICA⁴; aportando los recibos de pago de los meses que se señalaban en la demanda se adeudaba y los causados durante el curso del proceso.

Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020⁵, quien presentó escrito, en donde solicitó negar las excepciones planteadas⁶.

Mediante providencia del 1° de febrero de 2022⁷, el Juzgado decretó como prueba de oficio, ordenar a la parte demandante, allegar una relación del estado de

¹ Folio 41 C.1

² Folio 46 C.1

³ Folio 19 al 21 C.1

⁴ Folio 55 C.1

⁵ Folio 54 C.1

⁶ Folio 73 C.1

⁷ Folio 78 C.1

97

cuenta de la obligación contenida en el contrato de *leasing* No. 180-136294, la cual debía comprender el valor exacto del crédito, los pagos realizados por el demandado, la fecha exacta de estos y como han sido imputados a la obligación.

La información requerida fue aportada por el apoderado del extremo demandante, tal y como obra a folio 80 y 81 del expediente.

Finalmente, por auto del 29 de junio de 2022⁸, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, además de las documentales, se ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa. Al analizar estos aspectos, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

4.2 La acción presentada

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de *leasing* No. 180-136294, suscrito entre este, y la CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S., en calidad de locataria, respecto del vehículo: CAMIONETA MARCA SSANGYONG, Línea KORANDO C, Modelo 2014, Color Blanco y Placa HTZ-104, por la causal de mora en el pago de los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, y en consecuencia, se ordenen la restitución del bien referido.

⁸ Folio 94 C.1

Así bien, al respecto se tiene, que en el Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Por su parte, en el contrato de *Leasing*, el arrendador (sociedad de *Leasing*), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero (arrendatario o locatario). El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una especie de canon de arrendamiento durante el tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada, y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida. Y en el segundo caso, el arrendatario, además, puede hacer uso de la opción de compra.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la parte demandante, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta demanda de restitución de tenencia de bien mueble, contra la CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S., por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de *leasing* No. 180-136294.

El demandado, formuló como excepciones contra la acción propuesta, las que denominó «violación al debido proceso, nulidad, abuso de la posición dominante, pago total de los cánones del contrato de *leasing*, cobro de lo no debido y la genérica», esta última, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así bien, frente a las excepciones denominadas, «violación al debido proceso, nulidad y abuso de la posición dominante», se tiene que estas no se tratan de excepciones de merito o de fondo, propiamente dichas. Las dos primeras se sustentan, en una presunta irregularidad en cuanto a la notificación del auto que

9B

admitió la demanda. No siendo las excepciones el medio idóneo para alegar lo señalado, debiendo haber formulado los argumentos allí esgrimidos, por los medios procesales que establece el código general del proceso, esto es, en los términos dispuestos en los artículos 132 y siguientes de la referida codificación e indicando la causal de nulidad que se configuraba para el efecto; Sin embargo, y en gracia de discusión, lo expuesto no constituye ningún vicio que configure nulidad alguna que pueda afectar el presente trámite.

Por lo tanto, las referidas excepciones serán negadas, conforme a lo expuesto.

Ahora, caso contrario resulta respecto de las excepciones de «pago total de los cánones del contrato de *leasing* y cobro de lo no debido», las cuales se sustentan en el hecho de que la demandada ha pagado al Banco, las cuotas que se aduce en la demanda deber.

Como prueba de lo anterior, se aportaron los recibos de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021⁹; así como los pagos de febrero a noviembre de 2021¹⁰.

El Despacho mediante auto del 1° de febrero del año en curso, decretó como prueba de oficio, ordenar a la parte demandante, allegar una relación del estado de cuenta de la obligación contenida en el contrato de *leasing* No. 180-136294.

La información requerida fue aportada por el apoderado del extremo demandante, en donde según formato de liquidación de las obligaciones de la Constructora Akrez, expedido por el Banco de Occidente, la demandada registraba saldo \$0,00, frente a la obligación No. 180-136294¹¹.

Adicionalmente, el demandado allegó con posterioridad, paz y salvo, expedido por el Banco, frente a la obligación base del presente asunto¹².

Así las cosas, como la causal esgrimida por el extremo activo para la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y de enero de 2021, al haberse acreditado el pago de las sumas señaladas como

⁹ Folio 69 y 70 C.1

¹⁰ Folio 58 al 63 C.1

¹¹ Folio 80 reverso C.1

¹² Folio 86 reverso C.1

debidas, además, de haberse saldado el total de la obligación en el transcurso del proceso, deberá declararse como probadas las excepciones planteadas, negándose con ello, las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente a la excepción genérica, se torna innecesario pronunciamiento sobre esta, al haberse declarado como probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido, generando como consecuencia, el decaimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

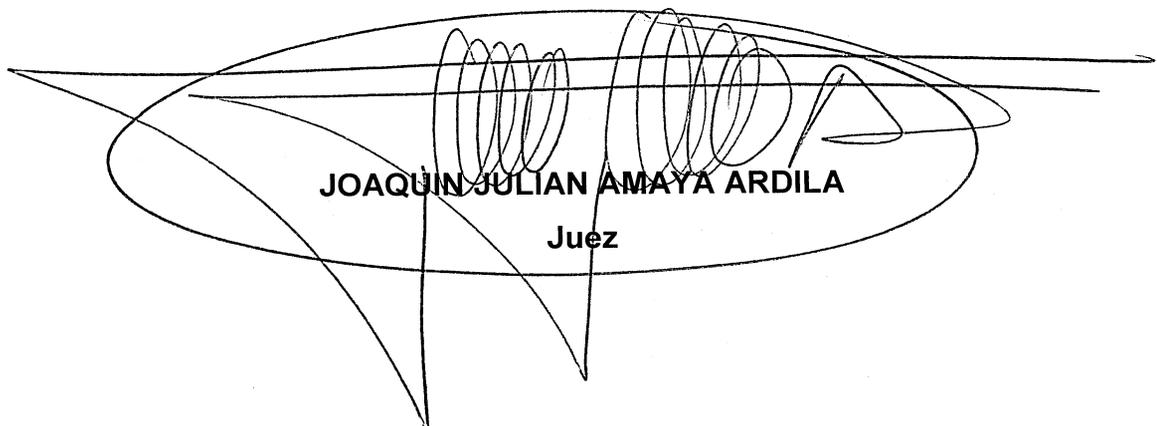
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas, PAGO TOTAL DE LOS CÁNONES DEL CONTRATO DE LEASING y COBRO DE LO DEBIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, \$2.000.000.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

99

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy __31-AGOSTO-2022__08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE